



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por los Órganos Responsables (OR) y por parte del Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Cenobio Hernández Muñoz (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 14 de octubre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través de escrito libre en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) remitido a esta Unidad de Enlace (UE) mediante oficio INE/DEPPP/DAI/4006/2015, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“

A) El número de folio o de registro de Jorge Camacho Peñaloza que tiene dado de alta respecto de su ingreso como militante del Partido Acción Nacional, de acuerdo a Padrón de Afiliados que el referido Instituto Político tiene registrado ante ese Instituto Nacional Electoral;

B) La fecha en que se registró el movimiento de alta como militante del Partido Acción Nacional, por parte del C. Jorge Garnacha Peñaloza.

C) Copia debidamente certificada del documento que contenga la fecha de alta como militante del C. Jorge Camacho Peñaloza al Partido Acción Nacional.

NOTA: Se remite solicitud mediante correo electrónico al órgano responsable en virtud de contener datos personales.”(Sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

3. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 15 de octubre de 2015, la UE ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/15/04039**.
4. **Turno al (OR).** El día 16 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **DEPPP** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (DEPPP).** El día 19 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la **DEPPP** dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de DEPPP | Tipo de información |
|---|---------------------|
| (...) “me permito informarle que en esta Dirección Ejecutiva obra el padrón de afiliados capturado por el Partido Acción Nacional, con corte al 31 de marzo de 2014 y verificado por parte de esta autoridad electoral a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, de la búsqueda realizada por nombre, en virtud de no contar con más elementos, se encontró el registro del C. Jorge Camacho Peñaloza como válido en el padrón de afiliados del partido que nos ocupa en el estado de Guerrero. | Pública |
| Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, le informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con el número de folio o del registro del C. Jorge Camacho Peñaloza, en razón de que no era un dato que los partidos políticos debieran capturar en el sistema desarrollado para dicho fin. | Inexistencia |
| Ahora bien, de acuerdo con lo registrado por el Partido Acción Nacional el C. Jorge Camacho Peñaloza tiene como fecha de registro el 28 de febrero de 2011; | Pública |



INE-CI625/2015

Sin embargo en esta Dirección Ejecutiva no obra la cédula de afiliación o documentación alguna que acredite la fecha en que se dio de alta el registro del ciudadano en el partido que nos ocupa. Lo anterior, en razón de que su registro fue válido de origen, es decir, que desde la primera compulsión electrónica realizada entre los padrones de los Partidos Políticos Nacionales contra el Padrón Electoral, su registro fue válido, por lo que el partido político no estaba obligado a presentar la manifestación de afiliación. Sólo en el caso de los registros que se detectaron en el padrón de dos o más partidos políticos, entre otros, era necesario la presentación del escrito por el cual los ciudadanos ratificaban su deseo de seguir afiliados al partido político, de conformidad con el Lineamiento Noveno en relación con el Décimo Tercero de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.”

Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Sugirió el turno al Partido Acción Nacional (PAN)

6. **Turno al (PP).** El 20 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **PAN** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Envío de notificación de usuario y contraseña.** El 22 de octubre de 2015, la UE dejó a disposición del solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2741/2015 por el cual se le señala su clave de usuario y contraseña a efecto de que pueda ingresar al sistema.
8. **Suspensión de plazos.** El 02 de noviembre fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de acuerdo al artículo 427 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
9. **Respuesta del PP (PAN).** El 5 de noviembre de 2015 (5 días posteriores al fuera del plazo establecido para declarar la inexistencia), el **PAN** dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

| Respuesta del PAN | Tipo de información |
|--|---------------------|
| “En cuanto a lo solicitado en el inciso A), respecto al número de folio o de registro del C. Jorge Camacho Peñaloza, hago de su conocimiento que la fecha de alta del militante corresponde al procedimiento que se llevaba a cabo de manera anterior a la reforma de Estatutos vigentes a partir del 6 de noviembre de 2013, motivo por el cual no existe un número de folio registrado en el sistema. | Inexistencia |
| En cuanto a lo solicitado en el inciso B), se hace de su conocimiento que la fecha de alta como militante del C. Jorge Camacho Peñaloza es 28/02/2011.” | Pública |
| En cuanto a lo solicitado en el inciso C), hago de su conocimiento que mediante Acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil trece emitido por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, se autorizó la destrucción del archivo muerto del Registro Nacional de Miembros (se anexa copia), motivo por el cual este Registro Nacional de Militantes se ve imposibilitado de hacer entrega de lo solicitado. | Inexistencia |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Convocatoria del CI.** El 24 de noviembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 53ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar las **declaratorias de inexistencia** de las respuestas otorgadas por la DEPPP y PAN cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **declaratorias de inexistencias** de las respuestas otorgadas por la DEPPP y PAN por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citadas en el Antecedente **2** de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

IV. Información Pública.

La DEPPP y el PAN, al dar respuesta señalaron que es información pública la siguiente:

- **DEPPP:** en la Dirección Ejecutiva obra el padrón de afiliados capturado por el Partido Acción Nacional, con corte al 31 de marzo de 2014 y verificado por parte de esta autoridad electoral a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

De la búsqueda realizada por nombre, en virtud de no contar con más elementos, se encontró el registro del C. Jorge Camacho Peñaloza como válido en el padrón de afiliados del partido que nos ocupa en el estado de Guerrero y tiene como fecha de registro el 28 de febrero de 2011.

- **PAN:** la fecha de alta como militante del es el 28/02/2011.

V. Pronunciamiento de Fondo. Inexistencia.

La DEPPP, refirió que el número de folio o de registro del C. Jorge Camacho Peñaloza como militante del PAN; así como la cédula de afiliación que acredite el alta de registro es información **inexistente** en razón a lo siguiente:

Respecto a número de folio refiere que es inexistente, en razón de que no era un dato que los partidos políticos debieran capturar en el sistema desarrollado para dicho fin.

En ese orden, tampoco se cuenta con la cédula de afiliación o documento que acredite la fecha de registro en el PAN del C. Jorge Camacho Peñaloza, en razón de que no estaba obligado a presentar la manifestación de afiliación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

Aunado a lo anterior, no se le solicitó ratificación alguna ya que de conformidad con el Lineamiento Noveno y Décimo Tercero de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, su registro en el PP fue válido de origen, es decir, que desde la primera compulsión electrónica realizada entre los padrones de los partidos políticos nacionales contra el padrón electoral no hubo observación alguna.

Por su parte la **PAN**, refirió que después de la búsqueda de la información materia de la presente resolución relativo al número de folio o de registro del C. Jorge Camacho Peñaloza como militante del PAN; así como el documento que contenga la fecha de alta como militante de éste es información **inexistente**.

Lo anterior en razón de que en la fecha de alta del ciudadano referido le correspondió el procedimiento que se llevaba a cabo de manera anterior a la reforma de Estatutos vigentes a partir del 6 de noviembre de 2013, motivo por el cual no cuenta con un número de folio registrado en el sistema.

Respecto a lo concerniente con la documentación solicitada en el inciso C) de la solicitud refiere que mediante Acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil trece emitido por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, se autorizó la destrucción del archivo muerto del Registro Nacional de Miembros, motivo por el cual este Registro Nacional de Militantes, no cuenta con la documental requerida.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

Con base en la respuesta del OR y el PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable (DEPPP) y el PP (PAN) señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEPPP el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento; sin embargo, el PAN atendió cuatro días posteriores al plazo establecido.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR y el PP declararon la inexistencia de parte de la información solicitada a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la **DEPPP**, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la **DEPPP**, se desprende que la información solicitada relativa al registró folio y cedula de registro o documental comprobatoria de la afiliación del C. Jorge Camacho Peñaloza al PAN es **inexistente**, toda vez que los partidos políticos no estaban obligados a capturar un número de folio o presentar la manifestación de afiliación.

Cabe señalar que, sólo en el caso de que se detectaran 2 o más registros en el padrón de dos o más partidos políticos, entre otros, era necesario la presentación del escrito por el cual los ciudadanos ratificaban su deseo de seguir afiliados al partido político, de conformidad con el Lineamiento Noveno en relación con el Décimo Tercero de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (Lineamiento) para la conservación de su registro

Noveno. Recibidos los resultados de la verificación a que se refiere el Lineamiento anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitirá a los Partidos Políticos las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos b) y c) del Lineamiento séptimo del presente documento, para que en un plazo de treinta días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Décimo tercero. Durante los años en que conforme a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 29, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exista un procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, procederá a realizar la etapa de verificación del padrón de afiliados de todos los Partidos Políticos con registro conforme a lo señalado en el inciso c) del Lineamiento séptimo del presente documento, dentro de la semana siguiente a que el Consejo General de este Instituto resuelva sobre el otorgamiento de registro a nuevos Partidos Políticos. Con el resultado de dicha verificación, la Dirección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionará a los Partidos Políticos, los datos de los afiliados que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código Electoral Federal, para que en un plazo de quince días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y procederá conforme a los Lineamientos décimo, décimo primero y décimo segundo del presente documento.

De lo anterior, se desprende que, en razón de que el registro del C. Jorge Camacho Peñaloza fue válido de origen, es decir, que desde la primera compulsión electrónica realizada entre los padrones de los Partidos Políticos Nacionales contra el Padrón Electoral, su registro fue válido, no se le requirió escrito de ratificación.

- De la respuesta del **PAN** se advierte que la información requerida por el solicitante es inexistente, ya que se desprende que no existe número de folio alguno o registro del C. Jorge Camacho Peñaloza, toda vez que su militancia se regía por un procedimiento anterior a la reforma de Estatutos vigentes a partir del 6 de noviembre de 2013, motivo por el cual no existe un número de folio registrado en el sistema y conforme al acuerdo de nueve de agosto de dos mil trece emitido por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, se autorizó la destrucción del archivo muerto del Registro Nacional de Miembros, motivo por el cual el Registro Nacional de Militantes no cuenta con documental de alta del citado ciudadano.

Cabe señalar que el PP envió la documentación que respalda su dicho.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **DEPPP** y el PP (**PAN**), por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR y PP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de inexistencia de parte de la información, formulada por la DEPPP y el PP (**PAN**).

VI. **Máxima publicidad.**

El PAN al dar respuesta señaló que mediante acuerdo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, se procedió a la destrucción del archivo muerto del Registro Nacional de miembros, por lo que se pone a disposición del solicitante el referido acuerdo y la carta responsiva y fotografías por las cuales se evidencia la destrucción de la documentación de referencia.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

| | |
|--|---|
| Información por máxima publicidad | <ul style="list-style-type: none">• Acuerdo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, se procedió a la destrucción del archivo muerto del Registro Nacional de miembros,• Carta responsiva y fotografías por las cuales se evidencia la destrucción de la documentación de referencia. |
|--|---|



INE-CI625/2015

| | |
|-----------------------------|---|
| Formato disponible | Fojas simples |
| Modalidad de Entrega | Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería. La información puesta a disposición por el PAN le será entregada en el medio requerido al ingresar su solicitud de información. |

VII. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que, el PAN brindó atención a la solicitud que se atiende, fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la DEPPP y el PAN en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el PAN bajo el principio de **máxima publicidad**, términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** al PAN para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI625/2015

Notifíquese al OR (DEPPP) mediante correo electrónico, al PP (**PAN**) mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información